Rancagua, siete de marzo de dos mil diecinueve.

Vistos:

Con fecha 1 de febrero de 2019 comparece doña Visitación Carrillo Salazar, en representación de doña Sandra del Carmen Rebolledo Cárdenas, en su calidad de Presidenta de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos Palmilla y también en su calidad de presidenta del Comité de Gestión Ambiental Local de Palmilla, doña Sara del Carmen Díaz Silva en su calidad de Presidenta de la Unión Comunal de Adultos Mayores de Palmilla, don Víctor Fernando Rojas Molina, en su calidad de Presidente de la Junta de Vecinos Población Valle Hermoso, don Miguel Ángel Millacaris Romero, en su calidad de Presidente de la Organización Defensores del Valle del Huique, y don Manuel Enrique Cabrera Cabrera en su calidad de Presidente de la Organización Club de Huasos y Tradiciones Chilenas Valle Hermoso, quien deduce recurso de protección en contra del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de O'Higgins, Sr. Pedro Miranda Acevedo, por haber dictado la Res. Exenta N°1 de 3 de enero de 2019 que declara inadmisible el recurso de reposición y jerárquico interpuesto subsidiariamente por sus representados en contra de la Resolución Exenta N° 262/2018 emanada de esa misma autoridad, que había resuelto la consulta de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental (SEIA) del Proyecto denominado "Plantel Avícola Las Marías", propuesto por don Gonzalo Martínez, representante de la sociedad Agrícola Las Marías Ltda.

Sostiene que la mencionada resolución, tuvo como base los antecedentes que proporcionó el representante de la sociedad interesada, cuya veracidad son de su exclusiva responsabilidad, por lo que el Director no se hace responsable de los mismos.

Alega que el proyecto "Plantel Avícola Las Marías", se encuentra al límite de la obligatoriedad de ingreso al SEIA. Al respecto, dice que es obvio que el Titular del Proyecto, realizó un acomodo numérico de los volúmenes con el fin de no someter el ingreso obligatorio del Proyecto al SEIA, dado que las jaulas de gallinas en fase de crianza tendrían más del doble de la dimensión que las jaulas de postura, lo que implicaría que la capacidad máxima de alojamiento de aves sería mayor a la que necesita, todo lo cual explicaría una intención del representante de la sociedad mencionada en alojar más aves en las instalaciones de las que declara.

OLBFXHXXPT

Refiere que en cuanto al guano, la proposición de eliminación de éste, no satisface las exigencias de los recurrentes. Y en cuanto a otros residuos, no se indica el tiempo de demora en aquello.

Sostiene que sus representados, conforme a lo señalado, interpusieron un recurso de reposición y subsidiariamente el recurso jerárquico que les otorga la Ley 19880, en contra de la Resolución N° 262, ya mencionada, y con fecha 3 de enero de 2019, mediante Resolución Exenta N°1 de 2019, la Dirección Regional del SEA O'Higgins, resolvió no admitir a tramitación el referido recurso, por cuanto la recurrente no participó durante el procedimiento administrativo, y en tales circunstancias, carecía de legitimación activa para efectuar dicha presentación, conforme artículo 55 de la Ley 19.880, la cual estatuye la facultad impugnatoria especial para aquellos terceros que no iniciaron el procedimiento administrativo.

La recurrente estima que dicho acto administrativo es arbitrario y afecta la garantía constitucional de igualdad de protección en el ejercicio de los derechos del artículo 19 N° 3 de la CPR, por cuanto se sustentaría en una errada interpretación y aplicación de la ley 19.880, respecto a la facultad impugnatoria de terceros interesados en el procedimiento.

Igualmente, alega que es ilegal, por cuanto fue dictada en base a los antecedentes proporcionados por el propio titular, vulnerándose el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y protección a la salud de los artículos 19 N° 8 y 9 de la Constitución Política de la República.

Por lo expuesto, solicita se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 1 de 3 de enero de 2019, ordenándosele a la autoridad recurrida pronunciarse sobre el fondo del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Exenta N° 262 de 11 de diciembre de 2018, emanada de la misma autoridad y para el evento de que el recurrido no dé lugar a dicho recurso, le de curso al recurso jerárquico interpuesto subsidiariamente por los recurrentes, con costas.

Acompaña documentación que se agrega al expediente.

Con fecha 25 de febrero de 2019, esta Corte tiene como parte recurrida a la Sociedad Agrícola Las Marías Ltda. y se le requiere informe.

OLBFXHXXPT

Con fecha 27 de febrero de 2019 evacua el informe solicitado don Oscar Contreras Calderón, abogado en representación de don Gonzalo Martínez Moreno, representante de la Sociedad Agrícola Las Marías Ltda, informando, en lo pertinente, que su representado en el futuro podría desarrollar un proyecto avícola en su propiedad. Pero de momento solo ha solicitado un permiso de edificación de bodega agrícola. No obstante, sí así lo decide, deberá cumplir con los requisitos exigidos por la ley. Pero de momento solo está solicitando un permiso de edificación para bodega agrícola no otro tipo de permiso.

Respecto al desarrollo de un proyecto avícola, su representado sólo ha presentado una consulta preliminar con fecha 13 de julio de 2018 de pertinencia de ingreso al sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "Plantel Avícola Las Marías".

Agrega que como bien lo desarrolla el SEIA en su informe, los recurrentes no pueden invalidar un acto administrativo sobre una materia técnica a través de un recurso de protección, dado que éste es un recurso de urgencia y acá no existe un statu quo modificado de forma arbitraria y fuera de la Ley, al contrario, existe un acto administrativo fundado, precedido de razón, en el cual han participado una serie de organismos técnicos competentes.

Respecto a la afirmación del recurrente de que su representado habría hecho un acomodo numérico de los volúmenes con el fin de evadir el ingreso al SEIA, afirma que aquello no es efectivo, pues su representado ha cumplido la normativa en todas sus actuaciones, y si desarrolla en el futuro el proyecto avícola lo hará conforme al proyecto presentado, debiendo actuar conforme a la normativa vigente.

Con fecha 25 de febrero de 2019 evacua informe doña Yordana Mehsen Rojas, en representación del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, señalando en síntesis que el recurso de protección no es la vía idónea para impugnar actos administrativos de carácter ambiental, atendido el contenido de carácter técnico, por lo cual, tales asuntos son de competencia de la jurisdicción creada al efecto, en un procedimiento de lato conocimiento ajenos a la naturaleza cautelar del recurso de protección y al carácter breve y sumario del procedimiento que lo rige.

En este sentido, la vía idónea es presentar una correspondiente denuncia a la Superintendencia de Medio Ambiente para que conozca de una eventual elusión, contra

OLBFXHXXPT

cuya resolución puede recurrir ante los Tribunales Ambientales, creados por la Ley N° 20.600, lo cual es conteste con la jurisprudencia de nuestra Excelentísima Corte Suprema.

Luego, sostiene que existen argumentos de fondo por los cuales este recurso no puede ser acogido, dado que no existe actuación ilegal o arbitraria alguna.

Al respecto, dice que la actora omite señalar de qué manera la resolución recurrida infringe el ordenamiento jurídico invocado, prescindiendo de entregar antecedentes que permitan desvirtuar la presunción de legalidad del acto impugnado.

Además, dice que los recurrente carecen de legitimación activa para deducir el recurso de reposición, dado que artículo 55 de la ley 19.880 establece una vía impugnatoria excepcional que habilita a recurrir actos administrativos, por aquellos terceros que hubieren participado en el procedimiento, lo que no ha ocurrido en la especie, dado que no se hicieron parte en el procedimiento que se impugna.

Agrega, que no procede impugnar por terceros ajenos al procedimiento las respuestas a las consultas de pertinencia en cuanto éstas son declaraciones de juicio no crean derechos.

En ese orden de ideas, sólo constituyen una opinión que no otorga derechos, y carece de fuerza obligatoria para quien consulta, toda vez que, de acuerdo con la ley, el órgano de la Administración del Estado con competencias para requerir el ingreso de un proyecto o actividad al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental es la Superintendencia del Medio Ambiente. El pronunciamiento que emita este Servicio en el marco de las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA no obsta a las facultades de la Superintendencia del Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad que, conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300 y artículos 2 y 3 en relación al 26 del D.S. N°40/2012, debió someterse al SEIA y no cuente con una resolución de calificación ambiental, en conformidad al artículo 3° letra i), d y j) de su Ley Orgánica. Entre sus atribuciones fiscalizadoras, la Superintendencia se encuentra facultada para requerir de los sujetos sometidos a su fiscalización las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, como lo establece el artículo 3° letra e) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

OLBFXHXXPT

Sin perjuicio de lo anterior, la Res. Exenta N° 262/2018 que se pretendía impugnar mediante reposición se ajusta a la Ley N°19.300 y su reglamento - El proyecto no requiere ingresar al SEIA, atendido el volumen del mismo, para lo que se consideró la opinión técnica de los organismos con competencia ambiental pertinentes

Por lo expuesto, solicita rechazar el recurso en todas sus partes, con costas.

Acompaña documentación que se agrega al expediente.

En su oportunidad se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dificulte o amague ese ejercicio.

SEGUNDO: Que la actora accionó en contra de la Resolución Exenta N°1 de 2019, de la Dirección Regional del SEA O'Higgins, que resolvió no admitir a tramitación recursos contemplados en la Ley 19.880, por carecer de legitimación activa para deducirlos, al no haber participado previamente del procedimiento administrativo llevado a cabo, decisión que a juicio de la actora resulta arbitraria e ilegal y afecta las garantías constituciones de los recurrentes, contempladas en los números N° 3, 8 y 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República

TERCERO: Que, los recurridos solicitaron el rechazo del recurso por las razones expuestas latamente en lo expositivo.

CUARTO: Que para resolver la presente controversia, cabe señalar que el artículo 21 N° 3 de la Ley 19.880 permite que terceros cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados en un procedimiento administrativo se hagan parte en el mismo, estableciéndose como única limitante que no haya recaído "resolución definitiva" en el asunto.

Además, el artículo 59 de la citada norma, prescribe que dentro del plazo de 5 días de notificado el acto administrativo, podrá interponerse el respectivo recurso de reposición. Lo anterior, supone que mientras no haya transcurrido dicho plazo, no

OLBFXHXXPT

resulta posible entender que el acto administrativo tenga el estatus de resolución definitiva, ni menos que el procedimiento administrativo se encuentre agotado.

QUINTO: Que, en ese orden de ideas, teniendo presente que la Resolución Exenta N° 262/2018 del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de O'Higgins, se dictó el día 11 de diciembre de 2018, enviándose con esa misma fecha carta certificada al interesado, dicho acto administrativo, de conformidad a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 19.880, se entiende notificado a contar del tercer día de la expedición de la carta, y así, debemos razonar que la interposición del recurso de reposición por parte de los actores con fecha 18 de diciembre de 2018, se realizó dentro del plazo de 5 días que establece el artículo 59 de la mencionada ley, de lo cual se desprende que el acto primitivo cuestionado (Resolución Exenta N° 262/2018) no tenía el carácter de resolución definitiva, de manera que dicha actuación supone que los actores tuvieron una intervención en los términos del artículo 21 citado precedentemente, lo que hace atendible su recurso.

SEXTO: Que, finalmente, en cuanto a la alegación de los recurridos relativa a que los actores no se han hecho parte durante la tramitación de este procedimiento, la sola interposición del recurso de reposición da cuenta que ello no efectivo y demuestra su interés legítimo en participar de este procedimiento.

SÉPTIMO: Que, en ese contexto, la Resolución Exenta N°1 de 2019, de la Dirección Regional del SEA O'Higgins, que resolvió no admitir a tramitación el referido recurso de reposición y jerárquico interpuesto subsidiariamente, resulta ser un acto ilegal por contravenir toda la normativa antes citada, afectando el derecho a recurrir respecto a lo resuelto por una autoridad administrativa, lo que en definitiva lesiona el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental al establecer diferencias arbitrarias, al no permitirle a los recurrentes reclamar en contra de la decisión cuestionada, protección que puede otorgar esta Corte atendido lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 20 de la Constitución Política de la República, al señalar " la que adoptara de inmediato las providencias que juzgue necesarias para reestablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los Tribunales correspondientes".

OLBFXHXXPT

OCTAVO: Que, no se hará una análisis pormenorizado de las demás alegaciones de las partes por resultar inconducente, atendido lo antes razonado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, **se acoge, sin costas,** el recurso de protección intentado con fecha 1 de febrero de 2019, por lo que se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 1 de 3 de enero de 2019, debiendo la recurrida acoger a tramitación el recurso de reposición y jerárquico interpuesto subsidiariamente por los actores en contra de la Resolución Exenta N° 262 de 11 de diciembre de 2018.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol I. Corte 679-2019 Protección.

Emilio Ivan Elgueta Torres
Ministro
Fecha: 07/03/2019 13:24:43

Alvaro Javier Martinez Alarcon
Fiscal
Fecha: 07/03/2019 13:24:44

Mario Ramon Enrique Barrientos Ossa
Abogado
Fecha: 07/03/2019 13:24:44

OLBFXHXXPT

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Emilio Ivan Elgueta T., Fiscal Judicial Alvaro Javier Martinez A. y Abogado Integrante Mario Barrientos O. Rancagua, siete de marzo de dos mil diecinueve.

En Rancagua, a siete de marzo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

OLBFXHXXPT

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.